



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO ASESORIA LEGAL

Derecho Laboral y Seguridad Social

E- MAIL: drossi10@yahoo.es

CEL.: 316- 2770917

CARTAGENA- COLOMBIA

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA LABORAL DE DECISION

E. S D.

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA

DDO: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER

Y OTRO

RAD: 13-001-31-05-006-2018-00025-01

M.P: Dr. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.771, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de presentar mis **ALEGATOS**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, considerando lo siguiente:

1. Honorables Magistrados, Se evidencia y así quedo probado en la primera instancia con las pruebas documentales arrimadas al plenario; que la demandante señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA prestó sus servicios personales para la FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER en la ciudad de Cartagena, en los periodos señalados en el Libelo de demanda.

2. Que además el cargo ejercido por la demandante durante toda la prestación del servicio para la demandada fue el de Cogestora Social. Hecho este, que igualmente quedo debidamente probado y así lo concluyó la sentencia objeto de ataque.

3. También se tiene como un hecho probado que La labor prestada se dio dentro del contrato suscrito entre la FUNDACION CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER y la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA PROBREZA EXTREMA- ANSPE hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para la ejecución de la estrategia UNIDOS: Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema. Hecho acreditado en la sentencia.

4. Se centra la apelación de la demandada, que CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA, presto un servicio para el estado mediante contrato de prestación de servicios, con independencia o autonomía.

Pero quedo demostrado que ello no fue así; porque fue probado el hecho base de la presunción del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de servicios de la actora a las demandadas; e, inclusive, estando acreditado que por ellos se percibía una remuneración periódica; siendo la única conclusión probatoria posible: que había de presumirse que la relación jurídica de las partes era en verdad de naturaleza contractual laboral, por ende, ningún yerro de orden fáctico cabe hacer al juzgador de instancia.

Además, en ninguna aplicación indebida de las normas que gobiernan el caso en estudio se lo podría achacar al Aquo, dado que, la presunción de contrato de trabajo es una estipulación normativa propia de los trabajadores particulares conforme al artículo 24 del CST, que fue al que exactamente se remitió la sentencia.

Luego, contrario a lo aseverado por la recurrente, lo que hizo el Aquo al dar por cierta la existencia de la relación laboral subordinada alegada en la demanda era lo que correspondía ante la situación acreditada, pues es lo consonante con lo estipulado por la normativa en cita.

De lo anterior resulta enteramente válido afirmar que una cosa es que la subordinación jurídica constituya un requisito esencial y especial del contrato de trabajo y otra, muy distinta, que deba ser o no objeto de prueba del proceso, pues en tanto lo primero se predica como presupuesto o condición de la existencia de tal clase de convenios, de modo que su ausencia u omisión deriva en la inexistencia del mismo, lo segundo se refiere es a los hechos del proceso que en atención a las alegaciones de las partes deban ser probados, de manera que de no aparecer como ciertos en la mente del juez que resuelve la controversia, no resulta dable que concluya la procedencia de la consecuencia jurídica reclamada por quien persigue tal clase de pronunciamiento.

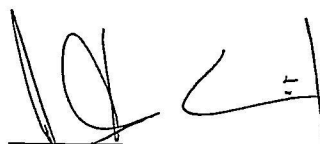
Y lo segundo se dice porque no todos los hechos del proceso requieren ser probados, dado que ante ciertas circunstancias, el legislador ha previsto que particulares hechos quedan exentos de prueba, tal el caso de los llamados hechos legalmente presumidos, de los cuales se ocupa, de manera general, el artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a los procesos del trabajo y, de manera particular y específica a casos como el presente.

Entonces, bastando a la demandante acreditar la prestación personal de servicios en favor de las demandadas, por los cuales recibió una remuneración titulada indebidamente como 'honorarios', se concluye que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena atinó al tener tal relación jurídica como contractual laboral, por ende, pasible de las aludidas condenas que se señalaron en sentencia.

Con fundamento en los alegatos que anteceden, respetuosamente solicito una vez más Honorables Magistrados, que, al momento de dictar Sentencia, se sirvan confirmar en su totalidad la SENTENCIA del Aquo, condenando en costas a los recurrentes.

De los Honorables Magistrados,

Con sumo respeto,



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO

C. C. N°. 73.163.332 de Cartagena

T. P. N°. 130.771 del H. C. S. de la Jud.

Correo electrónico: drossi10@yahoo.es